

20, y sobre el vino nuevo a precio de doce quan
tos la Azumbre con la circunstancia, y condicion
de que por lo que haze dicho mes de Nov. los
vinos no estubieren declarados trayendolos de
la mejor calidad que se encuentren trayendolos
de los lugares de Carauaca, Zepelin, Bullas, y
Piego donde estan de mas ^{no} se me ha de po
der penar ni multar siempre que sean de buen
gusto, y Paladar aun que tengan el defecto de
no estar declarados por no permitir el tiempo
el darles el asento natural; con la condic.
tambien de que no adtraer tales sino
es que sean conducidos de los lugares estranos
asi p.^a que se evite el perjuicio que lleuo man
ferrado, como p.^a que no se alteren los vinos
en dichos lugares de la obligac.^{on} y goze de este
beneficio el comun; y tambien con la condi
cion de que las Trezorias solo sean de permi
titi a las Personas que tengan vino de su cose
cha, y echo manifestacion de el, y rematado
quisea este se traen de Texaco para evitar
los danos, y perjuicios que de lo contrario se
originan como el fraude de los R.^{os} D.^{os}.
segun dicho costumbre, y practica; Jamas
mo con la condic.^{on} de que hallandose ya bacia
do los vinos en los estancos el abasto acia
se aborra ^{on} mutas por dilatarse la venta
de ellos tan poco he de penar ni multar

